

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**

Medellín, Diciembre Cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>RADICADO</b>	05001-31-03-013-2012-00370-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	DIEGO FERNANDO FRANCO GOMEZ
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Auto 995 V</b>
<b>DECISIÓN</b>	CORRIGE AUTO, RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN Y EXPIDE OFICIOS DE DESEMBARGO

n

En respuesta al anterior escrito, remitido por el señor DIEGO FERNANDO FRANCO GOMEZ, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (artículos 13 y 117 del Código General del Proceso hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

*"...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial*

*El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales."*

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

*"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación*

*reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso". (Resaltado fuera del texto original).*

El artículo 286 del C.G.P. establece..." **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. ..."*

Consta en lo actuado, que efectivamente en el auto de fecha 27 de febrero de 2020 (folio 68), que da por terminado el proceso por pago total de la obligación en el cual de manera errada se indicó que las medidas se dejaban a disposición del Juzgado Catorce Civil Municipal para el proceso con radicado 2012-370 cuando en realidad eran para el proceso con radicado 05001-40-03-014-2013-00064-00, en virtud del embargo de remanente que venía vigente en este asunto.

No obstante, lo anterior en cuanto a la solicitud allegada por el demandado en el proceso de la referencia elevada ante este despacho judicial, se accede a lo peticionado toda vez que el proceso 05001-40-03-014-2013-00064-00 para el cual se dejaron las medidas cautelares a disposición al momento de dar por terminado el proceso de la referencia, se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 18 de junio de 2020, dictado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, y en consecuencia con lo anterior se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas, tal y como consta en oficio N° 8777 de fecha 24 de julio de 2020, allegado por el apoderado del demandado, en consecuencia se ordena expedir los oficios de desembrago de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 027-25401 y N°

027-25365 de propiedad del demandado e inscritos en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Segovia – Antioquia. Por conducto de la Oficina de Ejecucion líbrese los oficios a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**

**Juez (firmada digitalmente)**

Isa

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE</p> <p>MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>MARITZA HERNANDEZ IBARRA</p> <p>Secretaria</p>
---